

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Mag. Ponente: Dra. GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO.

SENTENCIA No. 017

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)  
Proyecto discutido en varias Salas y aprobado en la fecha.

Asunto:	Acción de Restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente.
Solicitantes:	Arizaldo Anaya Tosne y Claudia María Peña Peñaranda
Opositores:	Emiller Bahos Mera y Jesús Antonio Muñoz Silva
Radicación:	19001 31 21 001 2014 00195 01 (RT 15-017)

I. ASUNTO.

Proferir sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA-, en representación de los señores ARIZALDO ANAYA TOSNE Y CLAUDIA MARIA PEÑA PEÑARANDA, donde se presentaron como opositores las señores EMILLER BAHOS MERA Y JESÚS ANTONIO MUÑOZ SILVA.

II. ANTECEDENTES.

1. DE LAS PRETENSIONES Y SUS FUNDAMENTOS.

1.1. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA- en adelante UAEGRTD, solicita se reconozca la calidad de víctimas a los señores ARIZALDO ANAYA TOSNE Y CLAUDIA MARIA PEÑA PEÑARANDA y su núcleo familiar, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia, previa declaratoria de inexistencia y/o nulidad absoluta del negocio jurídico a través del cual el solicitante transfirió su derecho real de propiedad al señor EMILLER BAHOS MERA, por vicios del consentimiento, se ordene en su favor la restitución jurídica y material de la parcela No. 36 ubicada en la Vereda Hato Nuevo, del Municipio de Timbío, Departamento del Cauca. Igualmente pide la cancelación del registro de tal negociación en el folio de

matrícula inmobiliaria 120-93785 y conceda todas las medidas de reparación y satisfacción integral contempladas en la ley, que les garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

1.2 Como fundamento de sus pretensiones narra los hechos que se sintetizan así:

Un grupo de amigos de la vereda El Hato de Timbío se reunieron y realizaron actos de presión en la hacienda Hato Nuevo, propiedad del señor Arquímedes Angulo, con el objeto de lograr que éste negociara el predio con el entonces INCORA y así poder ellos acceder a la tierra.

Cumplido tal propósito, mediante Resolución No. 1384 del 2 de agosto de 1994, el INCORA adjudica al señor ARIZALDO ANAYA TOSNE la parcela No.36, que hace parte del inmueble antes referido.

Afirma el solicitante que permaneció en dicha parcela durante un término aproximado de un año, explotando una parte con cultivos de café y la otra la dio en arrendamiento al padre del señor EMILLER BAHOS para tener ganado, pero se vio abocado a dejarla abandonada, dado que recibió tres amenazas en el mismo predio, provenientes del grupo armado ilegal de las AUC, a través de unos "panfletos" donde le advertían que si no se iban serían asesinados, los cuales fueron recibidos con intervalos más o menos de una semana. Además, indica que previo a ello, ultimaron a cuatro personas, entre ellos a un señor Javier del que desconoce su apellido y que también era adjudicatario de un predio por parte del INCORA.

Narra que salió de su parcela junto con su grupo familiar y se fueron para la vereda Quintero donde viven sus padres y donde han permanecido hasta la fecha, y precisa que el predio era su única fuente de ingresos, pero ante la imposibilidad de volver al mismo, debido a la situación de orden público de la Vereda El Hato, aproximadamente al año del abandono decidió venderlo al señor EMILLER BAHOS, quien le ofreció comprarlo.

Con relación a la negociación y pese a existir la Escritura Pública No. 670 del 12 de agosto de 1997, en la que se indica que el valor pactado fue la suma de \$4.307.000, el solicitante afirma que lo acordado fue \$15.000.000, de los cuales solo recibió \$1.000.000.

Enfatiza que el señor BAHOS no conoció sobre las amenazas antes referidas.

Accediendo a la solicitud formulada por el señor ARIZALDO ANAYA TOSNE, previa identificación de su núcleo familiar y la verificación de la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado, la UAEGRTD-TERRITORIAL CAUCA incluyó en el registro de predios despojados el inmueble ubicado en la Vereda Hato Nuevo, Municipio de Timbío, en el Departamento del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-93785, Cédula Catastral 19807000100040302000, con área registral de 6 Has 3.108 Mts2 y que se alindera así:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
107	758286,962	704908,222	2° 24' 27,755" N	76° 43' 47,058" W
59957	758208,601	704874,697	2° 24' 25,205" N	76° 43' 48,137" W
59958	758144,695	704804,806	2° 24' 23,122" N	76° 43' 50,393" W
4955	758079,419	704545,686	2° 24' 20,983" N	76° 43' 58,767" W
59953	758285,14	704570,701	2° 24' 27,675" N	76° 43' 57,971" W
59954	758308,536	704643,182	2° 24' 28,440" N	76° 43' 55,629" W
4924	758366,019	704844,516	2° 24' 30,322" N	76° 43' 49, 123" W

### Colindancias

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO o PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACION EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 59953 hasta llegar al punto 59954 en una distancia de 76,164 metros con el predio de LUIS HERNANDO VOLVERAS; partiendo del punto 59954, pasando por el punto 59955, hasta llegar al punto 4924 en una distancia de 209,478 Metros con el predio de JOSE LIBARDO FERNANDEZ.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 5993, pasando por el punto 4954 hasta llegar al punto 4955 en una distancia de 211,711 metros con el predio de JCARLOS ALFREDO FERNANDEZ.
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 4955 pasando por los puntos 59951,4953 C, 4953 B, 4953 A.4593, hasta llegar al punto 59958 en una distancia de 268,368 Metros con el predio de JOSÉ LIBERIO MOSQUERA B.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 4924 en lineo quebrada pasando por los puntos 59893,59956 A, 59956 B, 59892, 59891, 59890, 59889, hasta llegar al punto 107 en una distancia de 129,085 metros con el predio del señor DANIEL LEDEZMA; partiendo del punto 107 en lineo quebrada pasando por los puntos 4956,59957, 59957 A 59957 B hasta llegar al punto 59958 en una distancia de 184,896 metros con el predio del señor MERCENARIO LUCIO ANAYA.

## 2. ACTUACION PROCESAL.

La solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán (Cauca), que la admitió y ordenó las notificaciones de rigor, igualmente dispuso la inscripción en el folio de matrícula, la suspensión de todo negocio comercial y procesos relacionados con el predio, las cuales se surtieron ajustadas a la ritualidad.

En forma oportuna, los señores EMILLER BAHOS MERA y JESÚS ANTONIO MUÑOZ SILVA, actuando a través de abogado, se opusieron a las pretensiones restitutorias, en los términos que se reseñan más adelante.

Integrada la litis, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estimó pertinentes y surtido el trámite respectivo, fue remitida la actuación

327

al Tribunal Superior de Cali, correspondiendo a este despacho por reparto. Advirtiendo la competencia de esta Colegiatura, se avocó el conocimiento, se dispuso la comunicación a las partes y al Agente del Ministerio Público, y practicadas las pruebas acá decretadas, pasó el expediente a despacho para proferir la sentencia respectiva.

### **3. ARGUMENTOS DE LA OPOSICIÓN:**

Manifiesta el señor EMILLER BAHOS MERA, a través de apoderada judicial<sup>1</sup>, que el negocio de compra de la parcela No. 36 que hoy en sede de restitución reclama el señor ANAYA TOSNE, se celebró de buena fe, sin vicios del consentimiento, sin presión de ninguna naturaleza, puesto que inclusive los contratantes eran conocidos, tal como lo indica el mismo solicitante en las preguntas que le formulan en el marco del Plan Metodológico. Afirma que para realizar dicha enajenación se solicitó permiso al INCORA dada la limitación que recaía sobre el predio, se pagó en su totalidad el precio pactado, como también la obligación dineraria que tenía el vendedor sobre la tierra.

Aduce que desde el momento en que tomó posesión de la parcela, la ha mejorado, ha tenido convivencia pacífica con los demás parceleros y ha adquirido préstamos en varias entidades bancarias para invertirlo.

Agrega que acorde con las declaraciones de los señores LIBARDO CAMPO ACOSTA, RUBER ANTONIO ZUÑIGA y RUPERTO DELGADO VOLVERAS, rendidos ante la Notaría Única de Timbío, el señor ANAYA TOSNE nunca ha tenido la posesión de la parcela reclamada, pues habitaba con su familia donde sus padres en la Vereda de Quintero del mismo Municipio.

Por su parte, el señor JESUS ANTONIO MUÑOZ SILVA refiere que es un tercero de buena fe exento de culpa, dado que el dinero que le prestó al señor EMILLER BAHOS MERA, por el cual constituyeron hipoteca, es producto de su trabajo en las cafeteras que tiene y que negocia con ganado.

### **4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Se allegó concepto<sup>2</sup> de la Representante del Ministerio Público, quien luego de realizar un recuento de los antecedentes de la demanda y su contestación, se pronuncia sobre

<sup>1</sup> Folios 232 al 236 cdno # 2

<sup>2</sup> Folios 275 al 299 cdno 1B del Tribunal

328

el caso y previo análisis de las pruebas presentadas, concluye que debe negarse el amparo solicitado, toda vez que no existe certeza en el proceso que la compraventa del inmueble reclamado en restitución, se efectuó dentro del contexto de violencia acaecido en la zona, es decir, no se encuentra probado el nexo causal del despojo entre el uno y el otro, como lo exige la Ley 1448 de 2011.

Considera demostrado que la venta del predio solicitado hoy en restitución, se realizó sin que mediara amenaza o constreñimiento alguno por parte del actual propietario señor EMILLER BAHOS MERA, respecto de quien estima es comprador de buena fe exenta de culpa.

Agrega que el señor ARIZALDO ANAYA TOSNE no cumplió con sus deberes de beneficiario de adjudicación, pues dispuso del fundo para entregarlo en principio a un tercero, bajo la modalidad de arrendamiento, y posteriormente enajenándolo a quien hoy funge como opositor, sin enunciar jamás que el motivo de la venta fuese la presión generada por el conflicto armado interno, mucho menos por las AUC, quienes para la anualidad de 1995 lejos estaban de incursionar en el Municipio de Timbío.

Por lo anterior, solicita la Delegada del Ministerio Público negar la solicitud de restitución incoada por los señores ARIZALDO ANAYA TOSNE Y CLAUDIA MARIA PEÑA PEÑARANDA y se reconozca la buena fe exenta de culpa de los opositores EMILLER BAHOS MERA y JESUS ANTONIO MUÑOZ SILVA.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACIÓN.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Sala es competente para decidir el presente asunto de restitución de tierras, en razón de la ubicación del predio y las oposiciones formuladas contra la solicitud.

Los reclamantes están legitimados en la causa por activa en los términos señalados en el inciso primero del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 y se advierte la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76.5 de la Ley 1448 de 2011 y 18 del Decreto 4829 de 2011<sup>3</sup>, cumpliéndose el requisito de procedibilidad, no ofreciendo reproche alguno los presupuestos procesales.

---

<sup>3</sup> En los folios 43-44 del cuaderno principal obra copia de la constancia No. NC 058 DE 2014, de inclusión en el RTDAF para la parcela 36, reclamada en restitución.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para disponer la restitución jurídica y material del predio solicitado por los señores ARIZALDO ANAYA TOSNE Y CLAUDIA MARIA PEÑA PEÑARANDA y la adopción en su favor y de su núcleo familiar, de otras medidas con carácter reparador; y en caso afirmativo, se estudiarán los argumentos expuestos por los señores EMILLER BAHOS MERA y JESUS ANTONIO MUÑOZ SILVA al oponerse a la restitución deprecada y si les asiste derecho a la compensación establecida en la ley.

Para el estudio de tal situación se abordará el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como componente para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, y con ese marco se estudiará el caso concreto, para determinar si se dan los elementos para la restitución del predio reclamado, o si le asiste razón al señor BAHOS MERA al afirmar que es un comprador de buena fe y que el negocio jurídico se realizó sin vicios del consentimiento.

## 3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

En la Ley 1448 de 2011 se parte del reconocimiento de la existencia en Colombia, de un conflicto armado,<sup>4</sup> en que los actores, en el contexto de la lucha por el control territorial, político y económico, han incurrido en graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, causando daños individuales y a las personas como miembros de la colectividad, profundos daños que es preciso reparar en forma integral, siendo la restitución la medida preferente para resarcir el despojo o abandono forzado de tierras.

En efecto, en dicha normatividad se creó una nueva institucionalidad en el marco de la justicia transicional, para el reconocimiento de la calidad de víctima de las personas afectadas por los hechos de violencia ocurridos a partir de 1991, en razón del conflicto armado colombiano y para el restablecimiento de sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición, a través de medidas judiciales, administrativas, económicas y sociales, teniendo entre sus principios rectores la dignidad humana, la buena fe y el debido proceso<sup>5</sup>, que imponen la aplicación preferente

<sup>4</sup> Uprimny Yepes, Rodrigo, y Sánchez Nelson Camilo. *Ley de Víctimas: avances, limitaciones y retos*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad- Dejusticia. Bogotá. 2011

<sup>5</sup> Ley 1448 de 2011. Art. 4º, 5º y 7º.

de las normas sustanciales especiales en concordancia con los preceptos constitucionales y los contenidos en los instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad, y su interpretación a la luz del principio pro víctima, que es transversal a toda la actuación.

Para ese efecto, en la normatividad se implementan herramientas transicionales que posibilitan la aplicación real y efectiva de las medidas orientadas a “...la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.”<sup>6</sup>, en favor de las víctimas, garantizando el goce efectivo de sus derechos consagrados en la Constitución Política de 1991 y en las disposiciones internacionales sobre derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad y que reconocen el derecho de las víctimas a la restitución de sus bienes, como un componente de la reparación integral.<sup>7</sup>

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, se entiende por justicia transicional el conjunto de procesos judiciales o extrajudiciales diseñados para la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición, teniendo entre sus principios rectores la dignidad humana, la buena fe y el debido proceso<sup>8</sup>, que imponen la aplicación preferente de las normas sustanciales especiales en concordancia con los preceptos constitucionales y los contenidos en los instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad, y su interpretación a la luz del principio pro víctima, que es transversal a toda la actuación.

Para avanzar en el restablecimiento de derechos y la superación del estado de cosas inconstitucionales<sup>9</sup> que afecta a las víctimas del desplazamiento, la Ley 1448 de 2011 estableció la acción de restitución de los bienes despojados, con un procedimiento mixto, en el que se surte una etapa administrativa ante la UAEGRTD, que realiza la identificación plena del predio preferiblemente por georreferenciación, la individualización de la víctima de desplazamiento o abandono forzado del predio y las personas que conforman su grupo familiar para la época de los hechos, y su relación jurídica con el bien que pretende reclamar, actuación que culmina con la decisión sobre la inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas, inscripción que se constituye en requisito de procedibilidad para acudir a la etapa judicial en busca de la restitución de los derechos conculcados.

Para el análisis de los elementos que constituyen los presupuestos de la acción especial de restitución de bienes se acudirá al contenido mismo de las normas que la regulan y su interpretación sistemática.

<sup>6</sup> Ley 1448 de 2011. Art. 69

<sup>7</sup> Uprimny y Sánchez. 2012. “Los tres instrumentos más relevantes en este tema (pues se busca sistematizar las distintas reglas y directrices sobre la materia) son: i) los principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) los Principios internacionales relativos a la restitución de viviendas y patrimonio de los refugiados y la población desplazada (conocidos como los “Principios Pinheiro); y iii) los Principios Rectores de los desplazamientos internos (mejor conocidos como principios Deng):”

<sup>8</sup> Ley 1448 de 2011. Art. 4°, 5° y 7°.

<sup>9</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-024 de 2004. MP. Manuel José Cepeda.

### 3.1 De la calidad de víctima para efectos de la Ley 1448 de 2011.

En el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 se define como víctima, para los efectos de la citada normatividad: i) Las personas que individual o colectivamente han sufrido daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y sistemáticas a los Derechos Humanos, por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985<sup>10</sup> con ocasión del conflicto armado interno<sup>11</sup>, los que se estiman víctimas directas de los hechos dañosos; ii) haciendo extensiva esa consideración a su grupo familiar, e igualmente los cónyuges o compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y familiares en primer grado de consanguinidad o civil de éstos, cuando se les hubiere dado muerte o estuvieren desaparecidos<sup>12</sup>, y en su ausencia, lo serán los parientes en el segundo grado de consanguinidad ascendente; iii) quienes sufran daño al asistir a una víctima o prevenir la victimización<sup>13</sup>, iv) Los niños, niñas o adolescentes que hubieren sido desvinculados de grupos armados ilegales siendo menores de edad<sup>14</sup>; y v) El cónyuge o compañero permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados ilegales, por el daño directo sufrido en sus derechos.<sup>15</sup>

Debe tenerse en cuenta que tal calidad surge del hecho de haber sufrido un daño como consecuencia de las referidas infracciones,<sup>16</sup> independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre o no, inscrita en el registro único de víctimas, interpretación expuesta por la Corte Constitucional en las sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.<sup>17</sup>

A manera de conclusión puede precisarse que los parámetros del artículo 3° de dicha normatividad se concretan en tres elementos: 1) *Naturaleza*, el daño es causado por violaciones al DIH y al DI-DDHH; 2) *Temporal*, que deben haber ocurrido a partir del 1° de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la ley; y 3) *Contextual*, porque debe

<sup>10</sup> Mediante Sentencia C-250 de 2012 la H. Corte Constitucional Declaró EXEQUIBLE la expresión a partir del primero de enero de 1985, contenida en el artículo tercero de la ley 1448 de 2011, por cuanto el "LIMITE TEMPORAL EN MEDIDAS PREVISTAS A FAVOR DE LAS VICTIMAS tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada frente a situaciones anteriores a las fechas fijadas por el legislador..."

<sup>11</sup> Por Sentencia C-781 de 2012 se declara EXEQUIBLE, la expresión "ocurridas con ocasión del conflicto armado interno" del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, porque delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico...

<sup>12</sup> Mediante sentencia C-052 de 2012 se declararon **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES** por la Corte Constitucional, apartes del inciso segundo del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "en el entendido de que también son víctimas aquellas personas que hubieren sufrido un daño, en los términos del inciso primero de dicho artículo".

<sup>13</sup> Artículo 3° Ley 1448 de 2011

<sup>14</sup> El parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 fue declarado EXEQUIBLE mediante la sentencia C-253 A- de 2012

<sup>15</sup> Segundo inciso del parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1446 de 2011

<sup>16</sup> Primer inciso del artículo tercero de la ley 1448 de 2011

<sup>17</sup> Al respecto, en la Sentencia C-715 de 2012, la Corte expresó: "esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."

tratarse de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno; y tales víctimas tienen derecho a la reparación integral, que en los términos del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, debe darse “...de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...”, y “...comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.”, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante.

Como una modalidad o expresión de las violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario a que hace referencia el citado artículo 3º, se destaca el desplazamiento o el abandono forzado de predios, precisándose en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley en cita que es víctima de este atroz delito “... toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley”.

A su turno, el artículo 74 de la misma codificación define el despojo como “... la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.”, enumeración en la que se recogen las diferentes modalidades identificadas del operar de los grupos armados ilegales que han azotado el país. Y en el inciso 2º de la misma disposición normativa se establece que el abandono forzado de tierras es “... la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento...”

Si bien el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración de sus derechos, como el acceso, control y explotación de la tierra y no ser despojado de ella, a la vivienda digna y al mínimo vital, pues en la huida quedan atrás las actividades que le permiten a la persona atender a su sostenimiento y al de su familia, truncándose las más preciadas relaciones familiares y sociales, perdidas las redes de apoyo y avocados a afrontar toda suerte de inconvenientes y necesidades que crecen como un espiral que deja a los desplazados en condiciones de tal precariedad que en muchos casos llega a la indigencia.

Conductas que para efectos de la reparación integral contemplada en la Ley 1448 de 2011, deben haber ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991, dentro del marco del conflicto armado.

### **3.2 De la titularidad de la acción de restitución de tierras.**

Con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho fundamental consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos y consecuente con ello, la titularidad de la acción de restitución, a las voces del artículo 75 de la referida Ley 1448 de 2011, está dada a: i) Los propietarios o poseedores de predios, o ii) Los explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; que hayan sido despojados de éstos u obligados a abandonarlos, como consecuencia directa o indirecta de los hechos descritos en el artículo 3º citado, en la temporalidad ya precisada<sup>18</sup>.

## **4. DEL CASO CONCRETO.**

### **4.1. Identificación del predio y la relación jurídica de los reclamantes con el mismo.**

El señor ARIZALDO ANAYA TOSNE y su compañera permanente CLAUDIA MARIA PEÑA PEÑARANDA, piden la restitución jurídica y material de la “Parcela No. 36” ubicada en la Vereda Hato Nuevo del Municipio de Timbío, Departamento del Cauca.

De acuerdo con el informe técnico predial<sup>19</sup> realizado y aportado por la UAEGRTD-CAUCA, la “Parcela No. 36” tiene una extensión georeferenciada de 6 Has 3108 m<sup>2</sup><sup>20</sup>, identificado con M.I. No. 120-93785 y cédula catastral 19807000100040302000, cuya tradición deviene de la adjudicación que el extinto INCORA le hiciera al señor ARIZALDO ANAYA TOSNE, mediante Resolución No. 01384 del 2 de agosto de 1994<sup>21</sup>.

Documentos que permiten concluir que el predio así identificado e individualizado, es aquel del cual era propietario el señor ARIZALDO ANAYA TOSNE, para la época en que se dieron los hechos de victimización alegados.

### **4.2. Del contexto de violencia en el Municipio de Timbío –Cauca.**

En cuanto al contexto de violencia, en la solicitud<sup>22</sup> se incluye el relato de las situaciones de violencia que han afectado el centro del Departamento del Cauca, remontándose de manera muy general a sucesos ocurridos en los años 70 y 80, periodo durante el cual se creó y expandió la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos – ANUC-. Posteriormente refiere sobre el accionar de grupos guerrilleros,

<sup>18</sup> Mediante sentencia C-250 de 2012, se declaró **EXEQUIBLE** la expresión “entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley”, contenida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

<sup>19</sup> Folios 109 al 111 cdno No. 1

<sup>20</sup> En este punto se aclara que el área catastral y solicitada son 6 Has y 2750 m<sup>2</sup>

<sup>21</sup> Folios 75 al 78 del cdno No. 1

<sup>22</sup> Visible a folios 3 al 14 del cdno No. 1

principalmente de las FARC y ELN en ese Municipio, narrando entre otros, el suceso ocurrido el 1º de noviembre de 1990, (toma de Timbío Cauca por cerca de cinco horas durante la madrugada) y de allí, previo a enfatizar que en la prensa y documentos investigados, aunque existen cifras sobre algunos actos armados, hay una especie de silencio de hechos perpetrados por las FARC durante los años 1991 a 1997, continúa reseñando hostigamientos, secuestros, asaltos a la población, homicidio múltiple, hurto, cilindros, perturbación al servicio de transporte terrestre, confrontaciones con la fuerza pública etc, que se dieron entre los años 1998 y 2013 atribuidas a estos mismos grupos insurgentes.

Así mismo, retoma el periodo comprendido entre 1999 hasta el 2005, para abordar la llegada de los grupos paramilitares, concretamente el Bloque Calima de las AUC y su actuar en la región hasta su desmovilización. En esta narración general cita diferentes fuentes tales como: los Investigadores de Huellas del Dolor, Diario El Tiempo, un Informe de la Consultoría para el Programa de Protección de Tierras-Acción Social, Verdad Abierta, versiones libres de postulados del proceso de Justicia y Paz, el CINEP, apartes de una entrevista al Presidente de la ANUC el 3 de febrero de 2013, etc. Documentación de la cual se infiere que tal grupo armado ilegal incursionó en el Municipio de Timbío entre el año 1999 y 2000 y operó allí hasta el año 2006 aproximadamente, periodo durante el cual se reseñan hechos contra la población civil, como masacres, desplazamientos forzados, homicidios selectivos y múltiples amenazas a líderes de las Organizaciones sociales, resaltando para esa precisa zona, las masacres del 11 y 13 de marzo 1999 y la de El Tambo del 12 de septiembre y 21 de octubre 1999, el asesinato del señor Pedro Cortés Zúñiga, Concejal de Timbío (febrero 1999); la desaparición del señor Abelino Tosne también Concejal de esa municipalidad, varios asesinatos de familiares de parceleros, etc.

Refiere que el Sistema de Alertas Tempranas registró cinco informes de riesgo y 3 Notas de Seguimiento para ese Municipio, entre los años 2001 y 2007.

Información que coincide plenamente con la violencia descrita en el “Diagnostico departamental del Cauca<sup>23</sup>, en lo que atañe tanto a los grupos guerrilleros que hacían y hacen presencia en la zona centro de ese Departamento, como también que las AUC incursionaron por esa región aproximadamente en los años 1999 y que el período de mayor violencia fue el comprendido entre los años 1999 y 2001, donde se presentaron muchos homicidios, masacres, entre ellas la del Naya que además de la pérdida humana dejó como consecuencia un alto número de desplazamientos.

<sup>23</sup> Diagnostico departamental del Cauca fue consultado en: [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_2170.pdf](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2170.pdf) el 1 de febrero de 2017 9:46 a.m.

Así mismo, en el artículo “La explosión del conflicto”<sup>24</sup> se reseña que si bien existían desplazamientos en el Departamento del Cauca, tal situación recrudeció con la llegada de los paramilitares al territorio en el año 2000, pues de 648 registros de expulsión en 1999 pasó a tener 20.075 para esa anualidad.

Se indica en el mismo documento que según el relato de varios desmovilizados ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, “los paramilitares llegaron en mayo de 2000 como un brazo de las Auc de los hermanos Carlos y Vicente Castaño. Entraron por el Valle del Cauca y fueron propagándose por 21 de los 42 municipios. Los primeros 54 paramilitares provenían de Tulúa, Valle, y fueron el origen del Frente Farallones del Bloque Calima, que con el paso del tiempo, se extendió desde el norte del Cauca hasta llegar a los límites con el Nariño.” Igualmente declararon que al Cauca llegaron con el apoyo de Francisco Javier Zuluaga alias “Gordolindo”, sometiendo a su régimen a los pobladores de Buenos Aires, luego pasaron por los cascos urbanos de Santander de Quilichao y Puerto Tejada donde cometieron múltiples asesinatos, en el 2001 se extendieron a Popayán y hacía otros municipios del centro y sur del Departamento dejando por donde circulaban un gran número de homicidios, desapariciones, masacres y desplazamientos, principalmente en dicho año. El Bloque Calima se desmovilizó el 18 de diciembre 2004 en Bugalagrande, Valle del Cauca.

Analizados en conjunto los anteriores estudios e informes, se encuentra acreditado que grupos armados al margen de la ley han actuado en el Municipio, e inclusive desde antes de los años noventa, pero la situación de violencia se agudiza de sobre manera a partir del año 2000 dada la incursión de los paramilitares en la zona, afectando gravemente el orden público y dejando un considerable número de víctimas.

En el presente asunto, el señor ARIZALDO ANAYA TOSNE afirma en la solicitud<sup>25</sup> y en el interrogatorio de parte<sup>26</sup> surtido ante el Juzgado de instrucción, que después de adjudicada la parcela alcanzó a permanecer en ella un año aproximadamente, pues le tocó irse dado que recibió amenazas en el mismo inmueble provenientes del grupo armado ilegal de las A.U.C., consistentes en panfletos indicándole que si no se iban serían asesinados, fecha desde la cual se trasladó junto con su núcleo familiar para la Vereda de Quintero donde viven sus padres y donde aún habitan.

En el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas<sup>27</sup>, el señor ANAYA TOSNE narró que cuando le entregaron la parcela

<sup>24</sup> Consultado en <http://www.verdadabierta.com/lucha-por-la-tierra/5087-la-larga-y-cruel-lucha-por-la-tierra-en-el-cauca-el-01/02/2017> a las 10:25 a.m.

<sup>25</sup> Folio 14 y reverso del cdno 1

<sup>26</sup> Contenido en el CD visible a folio 326 A del cdno 2

<sup>27</sup> Folio 69 del cdno 1

hizo un ranchito y estuvo viviendo unos poquitos días, más o menos como unos tres meses pero dadas las amenazas recibidas se retiraron y se fueron para la Vereda Quintero donde vivían sus padres.

Posteriormente en la ampliación de declaración<sup>28</sup> presentada ante la Unidad de Restitución de Tierras, el mismo señor ANAYA TOSNE reitera sobre las amenazas aduciendo en esta ocasión que vivió en la parcela como seis meses nada más y que le llegaron como tres amenazas por escrito contra la familia y allí decía AUC y que si no se iban los mataban, y reitera que se fueron para la vereda Quintero donde viven sus padres. No denunció los hechos.

Por su parte, la señora CLAUDIA MARIA PEÑA PEÑARANDA compañera permanente del solicitante coincide con él al manifestar que vivieron en el predio aproximadamente un año y se fueron por las amenazas que recibieron allí, atribuyéndole tal acto a las AUC.

No obstante lo anterior, no hay certeza sobre el abandono y/o despojo alegado por el solicitante, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

a). El señor ANAYA TOSNE manifiesta en una ocasión que permaneció en el predio tres meses, después dice que seis meses y tanto en la demanda como en el interrogatorio de parte aduce que fue por un año, mientras que los señores LIBARDO CAMPO ACOSTA, RUBER ANTONIO ZUÑIGA CAICEDO y RUPERTO DELGADO VOLVERAS, en declaraciones extraprocesales<sup>29</sup> manifestaron que el hoy reclamante no ha vivido en la parcela, sino que lo ha hecho en la Vereda de Quintero que igualmente corresponde al Municipio de Timbio.

Al respecto, la señora CLAUDIA MARIA PEÑA una vez fue interrogada dentro de la inspección judicial<sup>30</sup> sobre el lugar donde ha vivido toda su vida responde que “en la Vereda Quintero cuando llegó de Popayán, en Quintero”, pese a que minutos después indicó que vivieron en el predio a lo largo de un año, pero no supo precisarle al señor Juez de instrucción, en qué lugar se encontraba ubicado el ranchito aduciendo que estaba muy cambiado el predio.

b). En el “Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Timbio”<sup>31</sup> aportado por la Unidad de Restitución de Tierras como anexo a la solicitud de restitución, se indica

---

<sup>28</sup> Folios 102-103 del cdno 1

<sup>29</sup> Visibles a folios 237 al 239 del cdno 2

<sup>30</sup> Declaración contenida en el CD visible a folio 326 A del cdno 2

<sup>31</sup> Visible a folios 46 al 65 del cdno 1. La manifestación referente obra a folio 56

337

que en la prensa y documentos investigados, aunque existen cifras sobre algunos actos armados, hay una especie de silencio de hechos perpetrados por las FARC durante los años 1991 a 1997, y nada reseña sobre presencia de las AUC para esa época, información que se constata en otros documentos consultados, antes referenciados, en los que se aduce que este grupo armado ilegal incursionó en el Departamento del Cauca a partir del año 1999 y 2000. Sobre este asunto, el Personero Municipal de Timbio Cauca certificó<sup>32</sup> que durante los años 1999 y 2003 aproximadamente, fue un hecho notorio que los grupos armados, particularmente las Autodefensas, sembraron la zozobra, el terror y miedo en toda la población de esa zona.

c). Así mismo, la señora CLAUDIA MARIA manifestó en su declaración ante el juzgado instructor, que nunca vio ni tuvo contacto con grupos armados en el sector pero se escuchaba que las AUC habían llegado a Timbio, afirmaciones en las que coincide el señor ARIZALDO al declarar en sede judicial, que no vio a las AUC por la parcela ni por Hato Nuevo, pero sí veía pasar por los caminos a otros grupos armados que no sabe quienes eran. También adujo que por los lados de la parcela no conoce personas que hayan sufrido afectaciones a causa de los grupos armados ilegales, pero sí conoció de tres asesinatos perpetrados hacía la Vereda de Loma Larga y atribuidos a las AUC.

d). Los señores ARIZALDO TOSNE y CLAUDIA MARIA afirmaron<sup>33</sup> que a los pocos días de haber salido de la parcela mataron al señor JOSE ORLANDO ANAYA (Hermano del solicitante), y al respecto en el contexto histórico del Municipio de Timbio descrito por la Unidad de Restitución de Tierras dentro de la demanda, se indica que un parcelero de Hato Nuevo que asistió a la jornada de recolección de información comunitaria y vivió los actos violentos de los miembros de las Autodefensas que hacían presencia en la zona relató que: *“En 2003 mataron a un parcelero, Orlando Anaya, eso fueron las AUC. En esa época fue que ya a nosotros nos tocó, pues ya nos buscaban con nombre propio, no sabíamos por qué; y ya con el primo muerto...”*<sup>34</sup>

Así entonces, las anteriores razones permiten concluir que en este asunto no está acreditado el desplazamiento forzado de que se duele el reclamante, agregando que si bien no se precisa la época para la cual se da el desplazamiento alegado, puede deducirse que éste tuvo lugar entre los años 1995 y 1996, teniendo en cuenta que el señor ANAYA TOSNE afirmó que la negociación del predio se dio más o menos entre los seis meses y un año después de recibir las amenazas, la cual, acorde con la autorización de venta<sup>35</sup> concedida por el INCORA, se realizó en el año 1996, periodo

<sup>32</sup> Folio 240 cdno 2

<sup>33</sup> Afirmación realizada en la ampliación de declaración ante la Unidad de Restitución de Tierras visible a folio 103 del cdno 1 y en el interrogatorio de parte contenido en el CD que obra a fl. 326 A cdno 2, respectivamente.

<sup>34</sup> Folio 12 reverso del cdno 1

<sup>35</sup> Tal como consta a folio 74 del cdno 1

338

durante el cual, primero nada se dice sobre el contexto de violencia generalizada padecido en esa región y segundo el grupo armado de las AUC a quien se le atribuyen las amenazas ingresó al Departamento del Cauca entre los años 1999 y 2000.

Aunado a lo anterior, el señor ARIZALDO ANAYA TOSNE y CLAUDIA MARÍA PEÑA PEÑARANDA afirman en las declaraciones rendidas ante el Juzgado instructor, que cuando deciden irse a la Vereda Quintero por las amenazas recibidas, la parcela estaba arrendada al papá de don EMILLER y que ese arrendamiento permaneció hasta que se negoció la parcela.

Versiones que resultan concordantes con lo argumentado por el opositor EMILLER BAHOS, quien manifestó que el señor ANAYA TOSNE dedicó la parcela para arriendo y agrega que a su señor padre le arrendó para tener unos animales y que cuando la negociaron allí había ganado y él permanecía pendiente porque tenía que dar fe de aquellos.

A manera de conclusión, se encuentra debidamente acreditado que el señor ARIZALDO ANAYA TOSNE adquirió la titularidad del predio objeto de restitución, mediante Resolución No. 01384 del 2 de agosto de 1994, emitida por el INCORA, sin embargo no puede predicarse que se haya configurado el despojo de aquel o su abandono forzado en términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, pues como se indicó en líneas precedentes, los declarantes incluyendo el mismo reclamante, coinciden en afirmar que él no se apartó en ningún momento del control y la administración del inmueble, que siempre tuvo el predio en arriendo para ganado, incluso hasta la fecha de su negociación, situación que permite afirmar que no aparece indicio alguno que el negocio jurídico realizado con el señor EMILLER BAHOS, realizado con autorización del INCORA, se haya realizado durante o con ocasión de la violencia generada por grupos ilegales, no encontrándose vínculo de causalidad entre esa situación y la venta.

En tales condiciones y al no estar acreditados los presupuestos exigidos por la ley para la prosperidad de esta acción, se denegaran las pretensiones incoadas en la solicitud formulada por el señor ARIZALDO ANAYA TOSNE respecto de la restitución, resultando inocuo adentrarse en el estudio de los argumentos expuestos por el opositor EMILLER BAHOS.

Suficientes las anteriores motivaciones para que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVA.

**PRIMERO. DENEGAR** la solicitud de restitución de tierras promovida por los señores ARIZALDO ANAYA TOSNE Y CLAUDIA MARIA PEÑA PEÑARANDA, a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CAUCA, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena excluir al señor ARIZALDO ANAYA TOSNE del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

**TERCERO. ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, cancelar la inscripción de la demanda y la medida cautelar de sustracción provisional del comercio, decretadas sobre el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-93785 ubicado en la Vereda hatu Nuevo del Municipio de Timbio-Cauca, en la presente solicitud de restitución y formalización de tierras.

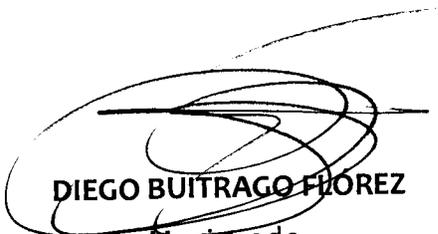
**CUARTO.** Por la secretaría, líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de las órdenes emitidas.

**SÉPTIMO. NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito. PROCEDASE de conformidad por la secretaría de la Sala.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO.**

Magistrada

  
**DIEGO BUITRAGO FLOREZ**

Magistrado.

  
**CARLOS ALBERTO TROCHEZ ROSALES**

Magistrado.

(con salvamento de voto)

057

22 MAY 2017



República de Colombia



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali  
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización  
de Tierras**

Magistrada ponente: **GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el debido respeto, me permito relacionar las razones por las cuales me aparto de la decisión mayoritaria:

La decisión niega las pretensiones de restitución con base en la ausencia del nexo de causalidad entre el entorno de violencia y el abandono y/o despojo denunciados. Como argumento central, expone el fallo, que las amenazas que presuntamente produjeron la victimización del solicitante y su familia no pudieron haber provenido de las AUC, tal como se señala en la demanda, por cuanto dicho grupo ilegal no hizo presencia en la zona de Timbío sino hasta entrado el año 2000, anualidad que no se corresponde con la época en que se sostiene fueron proferidas las intimidaciones, es decir, entre los años 1996 a 1997.

Igualmente se afirma en la sentencia que el solicitante jamás se apartó del dominio del predio que reclama, toda vez que se mantuvo en contacto con el mismo a través de contratos de arrendamiento.

Al respecto me permito, de manera respetuosa, hacer las siguientes observaciones:

1. A diferencia de lo expuesto en la decisión, consistentes son las manifestaciones hechas por el solicitante en relación con el desconocimiento de cuál era la fuente de las amenazas, por lo que no puede atribuírsele la afirmación de que ellas provendrían de las AUC, grupo al cual solo hace referencia de manera hipotética y por vía de inferencias, de las que no está libre cualquier persona ante la falta de certeza acerca del origen de las mismas, tanto más tratándose de la persona que las padece.

En efecto, no puede decirse con total seguridad que fueron los militantes de las autodefensas los que amedrentaron al señor ARIZALDO ANAYA TOZNE para que saliera del predio, porque existen pruebas a partir de

las cuales es viable inferir que el solicitante desconocía la procedencia de las presiones o, cuando menos, se genera la duda acerca de su origen.

Es así como, dentro de la declaración rendida ante la UAEGRTD Territorial Cauca, el solicitante adujo que las amenazas se dirigieron en su contra "sin que se supiera de donde provenían"<sup>1</sup>.

Más adelante, en la ampliación de su declaración el reclamante señaló que no sabe a qué grupo armado se le pueden atribuir las amenazas ni de donde se derivaban; que en los escritos "decía que las AUC", pero en realidad no tenía conocimiento del origen de esas advertencias<sup>2</sup>.

En el mismo sentido se pronunció el reclamante al contestar la pregunta realizada por el señor juez instructor sobre las mentadas amenazas, ante lo cual expuso que no sabía de donde procedían, solo supuso que fueron las AUC porque se rumoraba mucho sobre su presencia; no obstante, afirmó que nunca vio a las autodefensas<sup>3</sup>, pero en cambio sí percibió el paso de otros grupos armados, sin que pudiera identificarlos, situación lo que es apenas entendible toda vez que por su indumentaria las organizaciones ilegales suelen confundirse<sup>4</sup>.

Así las cosas, decir que no está probado el accionar de las AUC como causante del abandono del inmueble, debido a que no fue posible evidenciar su presencia en Timbío dentro del lapso en que se habrían dado las amenazas, permite dejar de lado también aspectos como el que acaba de señalarse, más si se tiene en cuenta que durante la época en que se dio la adjudicación del predio se empezaron a presentar episodios en los que varias personas beneficiadas con la entrega de parcelas fueron objeto de presiones para que salieran de los predios, al parecer porque hicieron parte de los campesinos que ocuparon de hecho las tierras que luego les otorgó el INCORA, sin que pueda asegurarse que fueron necesariamente las autodefensas el grupo armado que influyó en ello, habida cuenta que por esa época otros grupos al margen de la ley pudieron incidir en su salida, dentro de un entorno que por su notoriedad difícilmente puede negarse<sup>5</sup>.

De ahí que cause extrañeza que contrario a lo reseñado en el contexto de violencia, el opositor afirme que el orden público en el sector de Hato Nuevo siempre ha sido bueno, sin problemas, que nunca existieron grupos armados ilegales en la zona, y que solo hacia el año 2000, se dio la presencia de paramilitares, en la vereda San Joaquín<sup>6</sup>, posición que reafirma más adelante el señor EMILLER BAHOS MERA, tras aducir que

---

<sup>1</sup> Fl. 69, cuaderno 001. Formulario de inscripción en el RTDAF.

<sup>2</sup> Fl. 102 reverso, cuaderno 001.

<sup>3</sup> CD declaraciones. Record 1:12:03

<sup>4</sup> CD declaraciones. Record 1:15:28

<sup>5</sup> Fl. 234, cuaderno 002.

<sup>6</sup> CD declaraciones. Record 27:45 y 31:32

en el sector de Hato Nuevo antes del 2000 tampoco existieron grupos diferentes a las autodefensas<sup>7</sup>.

Tal comentario se aleja de la realidad que vivió el municipio de Timbío – Cauca, del que se sabe ha sufrido los embates del conflicto armado desde los años 90, debido a la presencia de grupos guerrilleros como las FARC, el ELN, el EPL, el M-19, entre otros<sup>8</sup>.

Al menos eso se extracta del informe de contexto de violencia y las demás pruebas que sobre ese escenario violento se encuentran adosadas al trámite de restitución, en donde se advierte que durante el periodo en que se produjo la adjudicación del terreno se presentaron actos de violencia, entre otros, la muerte de algunos hombres al interior de la finca Hato Nuevo, ocurrida en junio de 1994, al parecer porque habrían participado en las "luchas" por la tierra, fomentadas por los campesinos del lugar, antes de la transferencia del bien<sup>9</sup>, episodio del que da cuenta también el solicitante al manifestar que previamente a las amenazas se dio la muerte de cuatro personas, por lo que supuso que el hecho ocurrió por haberse tomado la finca<sup>10</sup>, de ahí que no pueda dejarse de lado el hecho puntual de la ocupación forzosa que perpetraron los campesinos de la zona, en procura de conseguir una porción de tierra para trabajar, situación que trajo como consecuencia la represión de la fuerza pública y temor en los parceleros por las acciones que en su contra se pudieran dar<sup>11</sup>.

Debe resaltarse que los acontecimientos descritos, actos que se acompañan con el contexto de violencia sufrido por los pobladores de la zona rural de Timbío, no fueron desvirtuados por quien se opone a la restitución, como era su deber, habida cuenta que solo se adosan en contra las declaraciones extraprocesales rendidas por los señores LIBARDO CAMPO, RUBER ANTONIO ZÚÑIGA y RUPERTO DELGADO, ante la Notaría Única de Timbío, testimonios que se aportaron al proceso a instancia de la parte opositora, sin que fueran objeto de ratificación, acto que si bien tuvo que ser solicitado por los interesados, como lo establece el artículo 222 del Código General del Proceso, tampoco encontró la anuencia del funcionario judicial o el ministerio público para su recepción, cuya versión debió ser sometida a la debida contradicción, en aras de garantizar los derechos de las personas contra las cuales se adujeron; sin embargo, fueron de todas maneras apreciados dentro de la sentencia, para efectos de rechazar las pretensiones del solicitante, tras considerar que su dicho desmiente lo afirmado por éste, en cuanto a su permanencia en el fundo.

---

<sup>7</sup> CD declaraciones. Record 39:23

<sup>8</sup> Fl. 55, cuaderno 001

<sup>9</sup> Fl. 54, cuaderno 001. Análisis de contexto del municipio de Timbío.

<sup>10</sup> Fl. 103, cuaderno 001.

<sup>11</sup> Fl. 53 reverso, cuaderno 001.

2. Se dice en la sentencia que el solicitante mantuvo contacto permanente con el fundo, a través de tenedores (arrendamiento), sin embargo, lo cierto es que luego del abandono de su tierra solo pudo continuar ejerciendo su derecho de forma intermitente y por poco tiempo, no pudiendo perderse de vista que el abandono se configura también cuando de manera pasajera una persona se ve impedida para "ejercer la administración, explotación y contacto directo"<sup>12</sup> con el predio, situación que ocurrió en el presente caso, pues habiéndose presentado la intimidación, se vio el reclamante en la obligación de dejar de regentar en forma directa su propiedad y, por lo tanto, tuvo la necesidad de hacerlo a través de un tercero, aunque no de manera plena sino episódica y por escaso lapso, sin que por ello se pueda decir que nunca ocurrió la amenaza o presión para que abandonara el inmueble.

3. Finalmente es de señalar que ninguna consideración se hace con respecto a la afirmación hecha por los solicitantes<sup>13</sup> en cuanto a que no se rubricó escritura pública alguna<sup>14</sup>, aparte de la carta que suscribieron las partes para solicitar del INCORA el permiso de venta del predio<sup>15</sup>, aseveración que no pudo ser comprobada por cuanto fue imposible practicar la prueba grafológica que decretó el juzgado de instrucción. Iguales consideraciones habría que hacerse en relación con la aseveración que hiciera el señor ANAYA TOZNE, referente a que solo recibió como pago por el bien un millón de pesos y no los cuatro millones de pesos que dice haber cancelado el opositor, hecho que tampoco quedó esclarecido dentro del proceso<sup>16</sup>, pues solo se tienen las versiones encontradas de una y otra parte, pero que no se sustentan en otros medios de prueba.

4. Luego, en síntesis estimo que no se aplicó adecuadamente la regla contenida en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 en la valoración de los medios de prueba obrantes en el proceso.

Atentamente,



**CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES**  
Magístrado

---

<sup>12</sup> Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>13</sup> CD declaraciones. 1:30:44 declaración CLAUDIA MARÍA PEÑA PEÑARANDA (esposa solicitante)

<sup>14</sup> CD declaraciones. Record 1:05:39 y 1:07:20

<sup>15</sup> CD declaraciones. Record 1:09:45

<sup>16</sup> El señor EMILLER BAHOS no tiene pruebas de haber pagado el precio pactado con el señor ARIZALDO. Record 33:40

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
SECRETARÍA

**CONSTANCIA EJECUTORIA**  
**SENTENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DE 2017**

PROCESO : RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS  
RADICACIÓN : 19001-31-21-001-2014-00195-01  
SOLICITANTE : ARIZALDO ANAYA TOSNE y otro  
OPOSITOR : EMILLER BAHOS MERA y otra

En Santiago de Cali, el veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), conforme a los ritos del artículo 302 del Código General del Proceso; se deja constancia que la notificación de la sentencia calendada 31 de marzo de 2017, proferida dentro del proceso de la referencia, se realizó en **ESTADO No. 057 del 22 de mayo de 2017**, acorde al artículo 295 ibídem; el cuál permaneció fijado en la Secretaria de esta Corporación, desde el día 22 de mayo de 2017.

Se desfijó el día 25 de mayo de 2017, siendo las cinco de la tarde (5:00 P.M.).

La ejecutoria de la sentencia, corrió durante los días 23, 24 y 25 de mayo de 2017, los cuales transcurrieron en silencio.

  
DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria